

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=4.^a Seccion.=Circular.=Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que la Diputacion de esta Provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la *Constitucion* política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma *Constitucion*, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823 dada por las Córtes para el gobierno económico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas Corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los expedidos por las Córtes ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Córtes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño

de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada *Constitucion* y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Córtes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida *Constitucion*. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1836.=Quadra.=Sr. Gefe político de Burgos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del mes último me dice lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=3.^a Seccion.=Conviniendo que el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de Policía, se organice de modo que no vejando á los ciudadanos proteja la libertad individual de ellos, conforme á la *Constitucion* de la monarquía, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. desde luego le dé la organizacion conveniente en aquel sentido, teniendo muy presentes las circunstancias del pais y la escasa recaudacion de productos procedentes del mismo; proponiendo al efecto lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca. Y á fin de quitar toda odiosidad y cualquiera interpretacion siniestra, S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo se denomine dicho ramo de *Proteccion y seguridad pública*. Digolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1836.=Cuadra.=Sr. Gefe político de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los jueces encargados de la proteccion y seguridad pública. Burgos 8 de setiembre de 1836.=Gaspar Gonzalez.

En el día 28 de agosto último se halló en el pueblo Inestrosa, partido judicial de Melgar de Fernamental un hombre muerto con veinte y dos cuchilladas ó heridas de instrumento cortante; cuyo cadaver hasta este día no ha sido fácil identificar. Lo que se noticia al público para que todo el que pueda dar alguna razon tanto sobre el conocimiento del cadaver, como acerca de los agresores, se presente en aquel juzgado á manifestarlo. Burgos 4 de seliembre de 1836.=Gaspar Gonzalez.

La correspondencia de la carretera de Santander que debía llegar á esta capital en la mañana de este día, ha sido interceptada por una partida de facciosos en las inmediaciones del pueblo de Huermeces. Y para conocimiento del público se anuncia en el Boletín oficial. Burgos 3 de setiembre de 1836.= Gaspar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.= Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Emanando la institucion de la Milicia Nacional de capitulo expreso de la Constitucion política de la Monarquía del año de 1812, aunque sujeta á la ordenanza particular que se la diere, y en atencion á los señalados servicios que hizo organizada con arreglo á la formada por las Córtes en 29 de junio de 1822, he tenido á bien determinar en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II que se reorganice la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes conforme en todo lo dispuesto en la Ordenanza referida; debiendo continuar, hasta que dicha reorganizacion se verifique, la actual Guardia nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria, y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los terminos que convenga, no obstante lo prevenido en el artículo trescientos sesenta y cinco de la Constitucion, en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla. Tendreislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 22 de agosto de 1836.= A D. Ramon Gil de la Cuadra.

ORDENANZA para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, que se cita en el anterior decreto.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las

presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la *Constitucion*, han decretado la siguiente Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

TITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la M. N. L. de todas armas.

Artículo 1.º Todo español desde la edad de veinte años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de diez y ocho años se admitirán como voluntarios.

Art. 2.º La Milicia nacional local se compone de voluntaria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta Ordenanza. La segunda se compondrá de los demas individuos á quienes comprende esta misma Ordenanza.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no estén sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que estén hábiles y quieran continuar haciendo el servicio.

Art. 4.º No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 5.º Están exceptuados del servicio de esta Milicia:

1.º Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio.

2.º Los ordenados *in sacris*.

3.º Los individuos del Ejército permanente, y también los de la Milicia activa cuando estén sobre las armas.

4.º Los Gefes políticos.

5.º Sus Secretarios.

6.º Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia.

7.º Los Alcaldes de las carceles.

8.º Los empleados ó dependientes del palacio del Rey que estén en ejercicio y gocen sueldo.

9.º Los criados de librea.

Art 6.º Están dispensados del servicio de esta Milicia.

- 1.º Los Diputados á Cortes.
 - 2.º Los individuos de las diputaciones provinciales y sus Secretarios.
 - 3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos.
 - 4.º Los Alcaldes de barrio en propiedad.
 - 5.º Los empleados civiles, militares y de hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados.
 - 6.º El Médico, Cirujano, Boticario y Albeitar donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales.
 - 7.º Los Sacristanes donde no haya mas que uno.
 - 8.º Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinitad y los Catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.
 - 9.º Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores.
 10. Los militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no estén sobre las armas.
- Art. 7.º Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.
- Art. 8.º En el último trimestre de cada año admitirán los ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los diez y ocho de edad.
- Art. 9.º En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputación provincial, que lo dara si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscritos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separacion é independenciam de los voluntarios.
- Art. 10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un cabo segundo.
- Art. 11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un cabo primero.
- Art. 12. De veinte á cuarenta milicianos un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos.
- Art. 13. De cuarenta á sesenta un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.
- Art. 14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos y un

Tambor.

Art. 15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de la compañía, con un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos y un tambor.

Art. 16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres; tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta, y así sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

Art. 17. Hasta tres compañías será comandante el capitán mas antiguo, y habrá un ayudante de la clase de teniente y un cabo de brigada.

Art. 18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un batallón, y la plana mayor constará del comandante, de un primer ayudante de la clase de capitán, un segundo de la de teniente, y otro de la de subteniente, con obligacion de llevar la insignia; un sargento y un cabo de brigada, otro de gastadores y un tambor mayor. Habrá un tambor por cada compañía y un pito por cada dos. Podrá haber un capellan, un cirujano y un maestro armero de la clase de voluntario.

Art. 19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demás cuando haya mas fuerza, denominándose 1.º, 2.º, 3.º batallón &c., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

Art. 20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

Art. 21. Se organizará esta Milicia de Caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres, formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte y dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y así sucesivamente; de manera que pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadrón, cuatro á seis dos, de siete á nueve tres, y así sucesivamente. Cada escuadrón tendrá un comandante, un ayudante capitán, otro subteniente porta insignia, y un brigada. La plana mayor comprenderá tambien un capellan, un cirujano, un maestro armero, un mariscal y dos forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un trompeta.

Art. 22. Del mismo modo se formará la Milicia de artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el ayunta-

miento, con aprobacion de la Diputacion provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este servicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

Art. 23. Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

Art. 24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

2.º Al que los tenga en la Milicia local.

3.º Al de mas edad.

Art. 25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer Ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer Ayudante de él, y en cada compañía el Sargento primero.

Art. 26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos, y un libro donde estén copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

Art. 27. Cuando un trozo, compañía ó batallon por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones, y entonces, antes de hacerse estas, el Ayuntamiento extinguirá las que resulten de exceso, incorporando los individuos existentes en las demas.

Art. 28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior los Ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

Art. 29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de ma-

yor fuerza á otra de menor.

Art. 30. En cada batallon de Milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales, Sargentos y Cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

(Se continuara.)

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Orden de la plaza del 3 de setiembre de 1836.—Se reconocerá por Comandante general interino de esta Provincia al Coronel D. Liborio Gonzalez, á quien el Excmo. Sr. General en Gefe del ejército del Norte ha nombrado para que me sustituya en el mando de ella interin se verifica mi regreso de los baños, á donde con objeto de reponer mi salud paso por breve tiempo. En mi corta ausencia será lo mas grato á mi memoria recordar las virtudes de los Sres. Gefes, Oficiales y tropa de este distrito. La Guardia nacional que tambien llena sus deberes merece por lo mismo la gratitud pública, y yo no perderé ocasion en que pueda manifestarla mi aprecio. Las buenas cualidades que concurren en el digno Gefe, que interinamente me substituye satisface mis deseos, y seguro en que ha de desempeñar con acierto y cordura las funciones que le estan cometidas, es consiguiente que en esta Capital se continuará disfrutando de union y tranquilidad, con lo que podrán prestarse los servicios que exigen las circunstancias, en defensa de la justa causa y derechos de la Reina Nuestra Señora. El Comandante General, Anleó.

JUNTA DEL PARTIDO DE BURGOS.

Todos los Sres. Diputados de Partido que corresponden á esta Junta, se presentarán en esta Capital y sus Salas consistoriales el dia 21 del presente mes y hora de las once de su mañana para los fines que expresa el artículo 2.º de las disposiciones dadas por el Sr. Gefe político de esta Provincia, inserto en el Boletin oficial de ella fecha 6 del corriente, bajo la responsabilidad y demas que en el mismo se contiene. Burgos 9 de setiembre de 1836.—Francisco de Celis y Santiago.